



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00046 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIVERA SALCEDO

INFORME:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole, que lleva más de un año de inactividad, dígnese proveer.

Barranquilla, Septiembre 22 del 2022

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previos los siguientes

CONSIDERANDOS

En el caso sub-examine, observamos que la última actuación que registra el proceso, es el auto de agosto 3 de 2021, donde se negó el emplazamiento solicitado, y el demandante aportó memorial en agosto 17 de 2021, donde aportó nueva dirección para notificar al demandado, y, desde esa fecha, no ha desplegado actividad alguna en procura de la notificación de la parte demandada y desde la fecha anterior, a la presente fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que cita:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) "

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

En consecuencia, el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Ordénese el desglose de la demanda, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo el pago del arancel, con la constancia que obró en un proceso que terminó con Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ